



En relación al documento sobre Actuaciones Futuras en el Ámbito de la Propiedad Intelectual, FESABID desea hacer constar los siguientes comentarios y apreciaciones:

1. Ante todo, deseamos agradecer al Ministerio de Cultura que nos haya remitido el documento de referencia y, además, con una expresa petición de opinión. Comprobamos, con satisfacción, que empiezan a corregirse dinámicas anteriores, en las que la Administración sólo parecía considerar útil la opinión de los titulares de derechos de propiedad intelectual, ya fueran autores, artistas o industrias<sup>1</sup>. Entendemos que la misión del Ministerio es trabajar por una sociedad más culta y, por tanto, más libre y mejor, lo que, a nuestro juicio, incluye atender no sólo a la creación sino también a la difusión de los bienes culturales. Quienes nos dedicamos a esto último consideramos muy bueno que también se nos haya dado voz.

Las leyes de propiedad intelectual –como las de la propiedad inmobiliaria- no se hacen sólo para los propietarios sino también y sobre todo para la sociedad. Hasta ahora somos muchos los que –justa o injustamente- hemos tenido la sensación de que, en este campo, la legislación y sus reformas han sido impulsadas por las industrias de contenidos y las sociedades o entidades de gestión de derechos, alguna de las cuales ha llegado incluso a alardear de ello.

**Sin duda es legítimo que los titulares de derechos velen por sus intereses. No, en cambio, que tales intereses se identifiquen sin más con el bien común.** Alguna vez hemos oído a significados representantes de entidades de gestión decir que el Ministerio de Cultura es “nuestro” Ministerio, en la misma medida en que el de Industria lo sería de las empresas fabricantes de aparatos, dispositivos o infraestructuras. Frente a este tipo de afirmaciones, entendemos que **el Ministerio es “de Cultura” y, por tanto, de todos y para todos.**

Por todo ello, reiteramos, no podemos sino saludar la iniciativa del Ministerio y congratularnos de la oportunidad que se nos brinda, como representantes de un extenso colectivo profesional, que agrupa a más de 7.000 bibliotecarios, archiveros y documentalistas y que, de alguna forma, se ha convertido en representante –tan inorgánico como se quiera, pero representante al fin- de los intereses de los usuarios.

---

<sup>1</sup> Sirva como ejemplo de estas dinámicas anteriores el hecho que el Grupo BPI de FESABID pudo presentar alegaciones al borrador de 11 de noviembre de 2004 de reforma del TRLPI ya que nos fue remitido por este Ministerio para tal fin. Pero en cambio, no pudimos hacer lo propio con otro el anteproyecto de 10 de diciembre del mismo año, documento que no nos fue remitido y del cual tuvimos noticias por otras vías.



2. En relación a los diversos puntos que se analizan en el documento sobre actuaciones futuras:

#### **A) LÍMITES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Coincidimos con la afirmación contenida en su documento acerca de la **necesidad de revisar los límites** a los derechos de autor con el objetivo de **adecuarlos a la realidad social, cultural y tecnológica actual**.

La Directiva 2001/29/CE llevó a cabo una revisión de los límites al derecho de autor a la luz del desarrollo tecnológico, el cual había trastocado no sólo la propia definición de muchos de esos derechos sino también el alcance y consecuencias que el ejercicio de los límites podía tener en la explotación normal de las obras y prestaciones protegidas.

No ponemos en duda la necesidad de dicha revisión ya que, efectivamente, la tecnología ha abierto – y seguramente, abrirá – nuevas formas de uso que en muchos casos pueden incluso interpretarse como nuevas formas de explotación.

Ahora bien, consideramos que **son necesarios más criterios y matices que permitan evaluar de forma realista el impacto de dicha tecnología** y en consecuencia redefinir los límites al derecho de autor.

En este sentido, FESABID espera que el nuevo texto de la ley de propiedad intelectual **sea especialmente sensible con la actividad que bibliotecas y centros similares realizamos**.

Dicha sensibilidad es indispensable para entender no sólo **la situación real de la tecnología en nuestros centros** (situación que en muchas ocasiones – más de las que desearíamos – muestran una carencia alarmante para un país como el nuestro), sino también los **objetivos con los que dicha tecnología se utiliza** – objetivos que no son otros que los que perseguimos como instituciones culturales –

En este sentido, esperamos que el Ministerio apueste por una definición de los límites que huya de la demonización que el sector de los titulares realiza sistemáticamente de los avances tecnológicos y sus posibles usos. **La tecnología es tan sólo un medio** y aunque es innegable que como tal ha conseguido transformar y mejorar muchos de los servicios que nuestros centros ofrecen, **es su mal uso lo que debe perseguirse no las ventajas que ofrece** (ventajas por otra parte que no son exclusivas de los usuarios que se benefician de nuestros servicios; la tecnología está sirviendo también para proteger las obras y beneficiar por tanto a sus titulares al ofrecerles mayores posibilidades de control)

Por otra parte, es sumamente importante también que a la hora de definir los límites a los derechos de autor **se tenga muy en cuenta la situación de desarrollo que presentan las bibliotecas de nuestro país**. Lamentablemente, y en especial en lo que se refiere a bibliotecas públicas y escolares, dicha situación está muy alejada de los niveles de uso y desarrollo que presentan centros similares en otros países de la UE.



Bajo nivel de uso – no en vano, España es uno de los países con una tasa de lectura más baja de la UE -, colecciones mal dotadas, baja infraestructura tecnológica... son algunos de los males que acechan a nuestro sistema de lectura pública. Es por ello que consideramos que es necesario **un marco legal de la propiedad intelectual que deje margen de acción para que las bibliotecas y centros similares puedan desarrollar con comodidad sus objetivos y contribuir al enriquecimiento cultural de los ciudadanos y ciudadanas a los que sirve**, a la vez que reconozca la función que realizamos y los beneficios sociales y culturales que de dicha función se deriva.

Ante todo esto, solicitamos que la futura ley de propiedad intelectual contemple los siguientes límites (algunos de los cuales han sido recogidos por el borrador de reforma de 11 de noviembre de 2004):

- **reforma del límite 37.1 del actual TRLPI** que contemple la posibilidad de que las bibliotecas y centros similares puedan realizar **reproducciones de obras con fines de investigación, con fines de conservación y para realizar comunicación pública según lo estipulado en el artículo 5.3 n de la Directiva 2001/29/CE**; en relación a éste último punto (reproducción necesaria para el ejercicio del límite 5.3n de la Directiva) y aunque no fue recogido por el borrador de 11 de noviembre de 2004 – al igual que el reconocimiento de la finalidad de conservación -, es una exigencia del propio documento en tanto en cuanto recogía el citado límite.
- introducción de un **nuevo límite a favor de las bibliotecas y centros similares que permita que lleven a cabo comunicación pública** de obras de sus fondos a través de terminales especializados instalados en los locales de sus establecimientos, con **fines de investigación y estudio personal**, en la línea de lo que permite el **artículo 5.3 n** de la Directiva 2001/29/CE; en este punto, sería sumamente interesante la inclusión de la finalidad del “estudio personal” (que no fue incluida en el borrador de 11 de noviembre de 2004) en nuestro marco legal tal y como existe en otras legislaciones de países de la UE. Dicha finalidad permitiría acoger algunos de los usos que se realizan en nuestros centros (especialmente, en el entorno de bibliotecas públicas y escolares) sin necesidad de forzar una interpretación amplia del concepto investigación a la que, no lo duden, se llegará en todo caso;
- modificación del actual límite del artículo 31.1.3º del TRLPI que permita realizar **actos de reproducción, distribución y comunicación pública a favor de personas con discapacidad**, en la línea de lo estipulado por el artículo 5.3 b de la Directiva 2001/29/CE y tal como recogía el borrador de reforma de 11 de noviembre de 2004.



- introducción de un **nuevo límite a favor de la ilustración con fines educativos y de investigación en la línea de lo estipulado por el artículo 5.3 a de la Directiva 2001/29/CE**: este límite, aunque está llamado a beneficiar principalmente al sector educativo también es de suma importancia para las bibliotecas de dicho sector ya que éstas son instrumentos al servicio de los docentes los cuales requieren su colaboración para este tipo de usos.

En este sentido, nos parece sumamente sensata la definición que de la ilustración con fines educativos y la investigación realizaba el texto de reforma del actual TRLPI de diciembre de 2004 y reiteramos lo que ya expresamos en las alegaciones presentadas por FESABID en relación con dicho documento<sup>2</sup>: delimitar qué se entiende por ilustración con fines educativos y de investigación no sólo permite eliminar de su posible aplicación una de las mayores preocupaciones del sector editorial (los llamados dossier de lecturas) sino que también elimina una práctica – la de dichos dossier – que es sumamente negativa para las bibliotecas, ya que mientras impere la cultura del estudio de partes de obras vía fotocopias nuestros fondos seguirán siendo poco utilizados.

- **modificación del actual límite de cita contemplado en el artículo 32 del TRLPI para eliminar la sujeción del ejercicio del límite de cita a las finalidades de docencia o de investigación**. Y es que la comparación entre el límite de cita y el posible nuevo límite a favor de la ilustración con fines educativos y de investigación permite constatar que el primero, el de cita, es mucho más restringido, al tener que realizarse la inclusión en una obra propia. A la vez, esta redacción permitiría acabar con la problemática que tradicionalmente viene acompañando a este límite. Cualquier sujeto puede en un momento dado tener la necesidad de reproducir fragmentos de obras ajenas en una obra propia para su comentario, análisis o juicio crítico sin que dicha necesidad vaya destinada necesariamente a fines docentes o de investigación.

En relación al **actual límite a favor del préstamo público de obras** realizado por bibliotecas y centros similares, deseamos expresar de nuevo nuestra oposición a que dicho límite quede sujeto al pago de una remuneración. En este sentido, queremos **reiterar nuestro reconocimiento a la labor que el Ministerio está realizando para defender la actual redacción del límite del artículo 37.2 del actual TRLPI ante la UE**.

---

<sup>2</sup> Consultables a través de  
<http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo/bpi/alegacionesfesabidnoviembre2004.pdf>



Como ya hemos expresado en diversos documentos, nuestra oposición se basa en la convicción de que **la Comisión no estaba legitimada para armonizar el derecho de préstamo a nivel europeo** ya que, incluso a día de hoy, no ha sido capaz de demostrar que el hecho de que existan países en los que se remunere por los préstamos y países en los que no se remunere esté causando disfunción alguna en el mercado interior.

En este sentido, apoyamos las acciones que el Ministerio está llevando a cabo para rebatir los argumentos de la Comisión y esperamos que siga adelante con las acciones legales necesarias para poder mantener la situación actual.

También deseamos transmitir nuestra disposición para cualquier colaboración en este punto, a la vez que, reiteramos **nuestro interés por poder estar presentes ante cualquier posible modificación que deba llevarse a cabo**. Entendemos que, en caso de que la Comisión o el Tribunal de Justicia de la UE terminen condenando a España, deberá llevarse a cabo un importante trabajo para definir las condiciones y características de un sistema de remuneración por préstamo público.

En este sentido, consideramos que nuestro sector debe poder colaborar y determinar muchos de los aspectos de dicho sistema ya que seremos la pieza clave para que el mismo pueda llevarse a cabo (no en vano, son nuestras instituciones las que tienen los datos de qué obras se prestan y cuánto se prestan)

Finalmente, y **en materia de límites, consideramos que en relación a su ejercicio efectivo en el entorno de obras y prestaciones en red, creemos que es necesario que se establezca un sistema eficaz de garantías** que no deje sin efecto lo que marque la ley ante lo que se firme por contrato.

En este sentido, una buena experiencia al respecto es la fórmula adoptada por la ley portuguesa que ha llevado a cabo la transposición de la Directiva 2001/29/CE y que prevé como nulas toda cláusula contractual que sea contraria al ejercicio de los límites que contemple la ley de propiedad intelectual.

## **B) MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL TRLPI**

### Sobre la definición de copia privada

Sin duda, tal y como se comenta en el documento, la definición de copia privada que contiene el artículo 31 del TRLPI y el derecho de remuneración por copia privada que contiene el artículo 25 del TRLPI, están siendo objeto de múltiples debates en la actualidad.



En el marco del trabajo de las instituciones a las que representamos, este tema (aunque no debería) también nos afecta, debido a la **confusión permanente entre copia privada y copia licenciada**.

Los titulares de los derechos representados por las entidades de gestión exigen a nuestras instituciones la firma de licencias para la realización de copias de sus obras alegando que no llevamos a cabo copia privada.

Dicha afirmación se basa en una lectura conjunta del artículo 31 del TRLPI y del artículo 10 del Real Decreto 1434/1992, de la que se deduce que al ser establecimientos que tenemos a disposición del público equipos, aparatos y materiales para la realización de copias, éstas no tienen la consideración de privadas y por tanto deben licenciarse (siempre y cuando, dichas copias no puedan justificarse en base a otros límites que contempla el TRLPI)

Sin embargo, y pese a esta lectura conjunta, dichas entidades de gestión no aceptan la reivindicación de nuestras instituciones de que no se nos cobre – o, que en su defecto, se nos reembolse - el canon por copia privada a la que están sujetos ciertos equipos y soportes en la actualidad (parece lógico que si no realizamos copia privada y por tanto licenciamos las copias que realizamos, no debemos pagar dicho canon ya que éste supone soportar un doble gravamen por la misma copia)<sup>3</sup>

Alegan a favor de su rechazo que dicho canon no lo paga el usuario final que adquiere el equipo o soporte para la copia, sino que lo realiza el fabricante. Pero lo cierto es que, a la práctica, el importe de dicho canon se repercute en el adquiriente final, y por **tanto tal confusión entre copia privada y licenciada termina generando un gasto injusto para aquellas instituciones que deciden licenciar su actividad**.

Con el fin de terminar con esta interpretación confusa acerca de la naturaleza jurídica de las copias que realizamos, creemos que sería sumamente interesante que el nuevo marco legal que regula la propiedad intelectual contemple:

una **modificación de la definición de copia privada** que contiene el artículo 31 del TRLPI en la que se incluya el contenido del artículo 11 del Real Decreto 1434/1992. Dicho artículo modifica en sustancia la definición de copia privada y sin duda **sería mucho más correcto y eficaz que este concepto quede definido en toda su amplitud por un único artículo en un único texto**,

---

<sup>3</sup> Ya en el año 1999, el Grupo Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID presentó un informe en el que analizaba esta situación. Consultable a través de <http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo/bpi/fotocop.pdf>



### Sobre el objetivo y la cuantía del canon por copia privada

Deseamos hacer constar también nuestra **conformidad con el primero de los principios básicos que según su documento debe regir la remuneración por copia privada**. Y es que en la actualidad, titulares y entidades que los representan justifican la necesidad de extender e incrementar dicha remuneración como forma de recuperarse de las pérdidas económicas que la piratería de sus obras y prestaciones les está generando.

Olvidan así el origen y objetivo jurídico de la remuneración por copia privada, a la vez que criminalizan una actividad – la de la copia privada – que es lícita desde el momento en que tiene cabida en nuestro marco legal.

Clarificar este aspecto ayudaría sin duda no sólo a una regulación de la remuneración mucho más acorde con su objetivo, sino también a relajar el rechazo que este discurso actual despierta entre la mayoría de los consumidores.

Sobre los **equipos y materiales que deben quedar sujetos al pago de la remuneración por copia privada**, consideramos que lo primero que debería hacerse es plantear **una distinción clara entre aquellos equipos y materiales que se utilizan en el entorno analógico** (y cuya incidencia en el mercado de las obras y prestaciones protegidas es cada vez menor) **de aquellos que se utilizan en el entorno digital** – entorno que se diferencia del anterior no sólo por el hecho de que las consecuencias de la copia privada son sustancialmente distintas (copias idénticas al original, bajo coste, etc.), sino también por el hecho de que se produce un sistema en el que la información acaba pagando un peaje cada vez que se mueve dentro del ámbito privado (sería el caso, por ejemplo, que se daría si se gravara con la remuneración el disco duro del ordenador y las memorias externas que permiten transportar la información de dicho disco duro)

Respecto a éstos últimos, también será necesario **analizar el impacto que las medidas tecnológicas de protección (y su protección legal)** están teniendo en el ejercicio de la copia privada por parte de los usuarios finales. De hecho, es posible que incluso en un futuro no muy lejano, dichas medidas técnicas permitan poner fin a la copia privada en el entorno digital ya que el titular del derecho podrá gestionar de forma autónoma el número de copias que desea permitir de sus obras y prestaciones (la cuestión será si a los propios titulares, y sobre todo, a las entidades que los representan, les interesará la muerte de la copia privada digital<sup>4</sup>).

Lo segundo que debería plantearse en relación a los equipos y materiales sujetos al pago de la remuneración, es la **clarificación del concepto de idoneidad** que dichos equipos y materiales deben reunir para quedar sujetos a la remuneración.

---

<sup>4</sup> Por otro lado, tampoco hay que perder de vista las recientes decisiones que se han adoptado en países como Francia y Portugal y que consideran que las medidas tecnológicas de protección no pueden impedir de facto el ejercicio del límite de copia privada ni ningún otro tipo de copia que permita la ley.



Y es que no es lo mismo considerar que un equipo o material es idóneo porque puede utilizarse para copiar, que considerar que es idóneo porque se utilice efectivamente para copiar.

En nuestra opinión, **la idoneidad debe entenderse como uso efectivo**, o lo que es lo mismo, **analizando la incidencia real que cada soporte, equipo o material está teniendo en el ejercicio de la copia privada**. Se evitará así extender de forma innecesariamente indiscriminada la remuneración por copia privada.

En relación a la **forma de establecer la relación de equipos sujetos al canon por copia privada así como la cuantía de dicho canon**, consideramos que **debe ser el Gobierno** (más concretamente, los Ministerios de Cultura, Economía y Hacienda y el de Industria, Turismo y Comercio) el que, una vez **oídas todas las partes implicadas, determine estos aspectos**.

En este sentido, **discrepamos de la valoración que realizan en su documento acerca de los acuerdos del pasado año** entre fabricantes de equipos y materiales y ciertas entidades de gestión.

Y es que en la negociación de dichos acuerdos, ni estuvieron representadas todas las partes implicadas (faltaron por ejemplo representantes de los consumidores, de colectivos profesionales que representan a consumidores profesionales de los equipos y materiales gravados, etc.), ni tampoco beneficia a la práctica a todos los titulares – dejando por tanto fuera a titulares cuyas obras también son susceptibles de ser reproducidas por dichos equipos y materiales –

Finalmente, y en consonancia con todo lo expuesto hasta el momento, consideramos que se debería asumir la necesidad de realizar un nuevo desarrollo **del artículo 25 del TRLPI** en el cual – tal y como se indica en el documento por ustedes remitido – **se establezcan los adquirientes y actividades exentas del pago de la remuneración por copia privada**. Sobre este punto, consideramos que sería sin duda una **forma de introducir una solución correctiva** a un sistema - el de remuneración por copia privada - que es por naturaleza (y necesidad) injusto - ya que grava por igual al que realiza copia privada de obra protegida como al que la realiza de obra no protegida o cuyo titular es el propio copista - . No se trata de negarles a los titulares el derecho a ser compensados, simplemente se trata de **buscar la equidad del sistema**.



### **C) REFORZAMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN MEDIADORA Y ARBITRAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

En relación a este importante aspecto, FESABID quiere manifestar su conformidad con la **necesidad de reforzar las funciones de la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual**.

Consideramos que dicha institución puede permitir resolver de forma pacífica muchos de los conflictos que en la actualidad se producen por cuestiones relativas al derecho de autor siempre y cuando se la configure con tal objetivo y en consecuencia se la dote de unas funciones y unos medios que le permitan realizar tal función.

Además de **dotarla de los medios necesarios**, también consideramos que debería **ampliarse el ámbito objetivo de la función de mediación que realiza dicha Comisión**, huyendo de la actual fórmula contemplada por el TRLPI y que limita tal función a los casos de conflictos por temas relacionados con la autorización para la retransmisión por cable.

En este sentido, FESABID desearía que se ampliara dicha actividad mediadora de la Comisión de Propiedad Intelectual para dar cabida en ella a otro tipo de conflictos que ahora deben solucionarse vía la solución del arbitraje (función que es igualmente importante pero que queda sujeta al sometimiento voluntario y expreso de ambas partes).

Tal y como reflejamos en las alegaciones que presentamos en relación al último borrador de reforma del TRLPI (de fecha 11 de noviembre de 2004), la solución planteada en el artículo 160, apartado 2 (**recurrir a la jurisdicción civil como vía para solucionar las situaciones en las que una medida tecnológica de protección no permita el ejercicio de un límite contemplado por la ley**), **no es**, en nuestra opinión, **una medida de fácil viabilidad** para la mayoría de usuarios.

Sí lo sería en cambio, tal y como manifestamos entonces, la mediación de la Comisión de Propiedad Intelectual, permitiéndose así a bibliotecas y centros similares, poder contar con un elemento de intermediación de gran valor ante posibles situaciones de desacuerdo con titulares, entidades de gestión o proveedores de información.

3. Tras lo expuesto aquí, **FESABID desea proponer al Ministerio que tome en consideración la posibilidad de realizar una reunión conjunta con los principales representantes de las todas las partes implicadas** con el objetivo de conocer y debatir los diversos puntos de vista que este documento y la futura reforma de la Ley de Propiedad Intelectual haN suscitado entre los diversos colectivos.

Consideramos que una reunión de esta índole no sólo aportaría valor añadido al trabajo del Ministerio en esta materia, sino que también permitiría conocer de primera mano los posicionamientos de todos los afectados por esta importante materia.



**fesabid**  
Federación Española de Sociedades  
de Archivística, Bibliotecología,  
Documentación y Musicología

En el caso concreto de nuestro sector, es motivo de preocupación la posibilidad de ser afectados negativamente por una reforma que esté sujeta en exceso a las presiones de los titulares, **presiones que en muchos casos derivan de un gran desconocimiento sobre la función y características de nuestras instituciones.** Es por ello, que consideramos altamente positivo el poder conocer de primera mano la opinión de todas las partes, a la vez que conseguir que ellos conozcan nuestra opinión y motivaciones, todo ello ante el amparo imparcial de un Ministerio que, como hemos dicho al principio, es de todos y para todos.

Cordialmente,

Pedro Hípola  
Presidente de FESABID